



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teheran Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalban ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Reglamento Interno del Consejo Universitario

N°

2.06

El Consejo Universitario de la Universidad Católica Andrés Bello, en ejercicio de la atribución 4° del Artículo 21 del Estatuto Orgánico, acuerda dictar el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 1°: El Consejo Universitario está integrado por las personas que señala el Estatuto Orgánico de la Universidad y el Reglamento sobre Constitución de Consejos.

Parágrafo primero: A los efectos de la determinación del quorum, el Rector notificará al cuerpo al principio de cada año académico, los nombres de los Directores de Escuela que han de constituir el Consejo Universitario, y así mismo notificará cualquier modificación que haya en la materia.

Parágrafo segundo: El Consultor Jurídico de la Universidad asistirá a las sesiones del Consejo Universitario y en ellas tendrá voz; pero no derecho a voto.

Artículo 2°: El Consejo Universitario será presidido por el Rector, quien se denominará Rector-Presidente del Consejo Universitario; el Secretario de la Universidad será el Secretario del Consejo. Las ausencias de uno u otro se cubrirán de acuerdo a lo dispuesto por el Estatuto Orgánico.

Artículo 3°: La dirección de los debates en las sesiones del Consejo Universitario será ejercida por el Rector-Presidente o quien hiciere sus veces.

Artículo 4°: Son atribuciones del Rector-Presidente:

- 1.- Convocar al Consejo Universitario.
- 2.- Abrir y clausurar las sesiones.
- 3.- Requerir a los miembros del Consejo para que asistan puntualmente.
- 4.- Fijar el orden del día de las materias que deban considerarse en la correspondiente sesión.
- 5.- Ejecutar los acuerdos y medidas adoptadas por el Consejo.

Artículo 5°: Son atribuciones del Secretario del Consejo:

- 1.- Llevar con debida regularidad los libros y archivos del Consejo y el Acta de cada sesión.
- 2.- Despachar la correspondencia del Consejo Universitario y dar a conocer sus resoluciones.

Artículo 6°: El Consejo Universitario celebrará sesiones ordinarias una vez al mes, en el día y hora que fije el propio Consejo; y sesiones extraordinarias, cada vez que sea convocado por el Rector o cuando lo soliciten por escrito no menos de la tercera parte de sus miembros.

Artículo 7°: La asistencia a las sesiones es obligatoria para todos los miembros del Consejo Universitario.

Artículo 8°: El Consejo requiere la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros para poder sesionar.

Artículo 9°: Las sesiones ordinarias comenzarán con la lectura del Acta de la sesión anterior, y luego de ser considerada, el Secretario dará cuenta:

1. De los oficios dirigidos al Consejo;
2. De las solicitudes y peticiones, y
3. De los informes recibidos.

Artículo 10°: Toda proposición, para ser discutida, deberá haber sido apoyada, y una vez admitida a discusión no podrá ser retirada sin el consentimiento del Consejo.

Artículo 11: Mientras el Consejo considere un asunto, no podrá tratarse acerca de otra materia, a menos que sea calificada de carácter urgente, a juicio del Consejo.

Artículo 12: Las discusiones podrán ser interrumpidas:

1. Por mociones previas.
2. Por mociones de orden.
3. Por mociones de información.



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teheran Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalban ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Reglamento Interno del Consejo Universitario

N°

2.06

Artículo 13: Las proposiciones se someterán a votación en el orden inverso a aquel en que se hayan presentado.

Artículo 14: Cuando el Rector-Presidente, o quien haga sus veces, juzgue que una proposición ha sido suficientemente discutida, someterá a votación del Consejo si deberá cerrarse el debate.

Artículo 15: Las decisiones del Consejo Universitario se tomarán por mayoría absoluta de votos entre los miembros presentes. Se entenderá por mayoría absoluta más de la mitad del número de miembros presentes.

Artículo 16: las votaciones serán públicas pero el Consejo podrá acordar, por mayoría absoluta, que se hagan en forma secreta.

Artículo 17: De resultar empatada una votación, se abrirá de nuevo el debate; en caso de resultar nuevo empate, el Rector podrá ejercer el derecho de doble voto.

Artículo 18: Las mociones podrán votarse por partes siempre que éstas sean separadamente sustanciales, cuando así lo decida la dirección de debates o lo pida la mayoría del Consejo.

Artículo 19: Las intervenciones de los miembros del Consejo y las deliberaciones del mismo serán secretas. Sólo se expedirá copia total o parcial de las Actas, mediante solicitud escrita y con autorización del Consejo Universitario.

Artículo 20: El miembro del Consejo que éste en desacuerdo con una resolución de este organismo, puede salvar su voto y hacerlo constar en el Acta. El interesado podrá exigir que su voto salvado se publique junto con la decisión correspondiente.

Artículo 21: Los Reglamentos que dicte el Consejo recibirán por lo menos una discusión antes de ser promulgados. Si una tercera parte de sus miembros, dentro de la propia reunión en que se discuta el proyecto, considerare necesaria una nueva discusión, ésta se realizará en otra reunión del cuerpo, antes de que el Reglamento fuere promulgado.

Artículo 22: El Consejo Universitario designará las Comisiones de Trabajo que juzgue necesarias. Estas deberán informar, en los lapsos que se fijen, sobre las materias que les hayan sido encomendadas.

Artículo 23: Las situaciones no previstas en el presente Reglamento y las dudas que puedan derivarse de la inteligencia de sus preceptos, serán resueltas por el Consejo Universitario.

Artículo 24: Se deroga toda reglamentación que colida con la letra o el espíritu del presente Reglamento.

Dado, firmado y sellado en la sala de sesiones del Consejo Universitario, en Caracas a los doce días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Félix Hugo Morales
Secretario

Pío Bello, s.j.
Rector-Presidente